

## TITULO SEGUNDO

## ADMINISTRACIÓN DE LA TASA.

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de este Decreto estará a cargo del Ministerio de la Gobernación, a través de su Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, la que habrá de destinar un porcentaje para mejora de haberes pasivos, sin perjuicio de la peculiaridad de cada una de las tasas reguladas en este Decreto.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se hará por funcionario competente, y se notificará por escrito a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrán llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, su modificación podrá realizarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión de los servicios o actividades administrativas que se relacionan en el artículo segundo de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto que se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 470/1960, de 10 de marzo, por el que se convalida la exacción denominada «Cuota Pro Auxilio Social».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

## TITULO PRIMERO

## ORDENACIÓN DE LA EXACCIÓN PARAFISCAL

Artículo primero. Convalidación, denominación y organismo gestor.—Se convalida la exacción denominada «Cuota pro Auxilio Social», que se regulará por lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por el presente Decreto.

Al Ministerio de la Gobernación, en función de protectorado de la Obra de Auxilio Social, corresponderá la gestión de la exacción que se convalida.

Artículo segundo. Objeto.—Se percibirá esta exacción por asistencia a espectáculos públicos, así como por consumiciones en restaurantes, cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, en los días en que tengan lugar las postulaciones quincenales de Auxilio Social.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan sujetos al pago de esta exacción quienes, durante los días indicados, asistan a cualquier espectáculo público o efectúen consumiciones en los establecimientos reseñados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—La cuantía del gravamen no excederá de una peseta.

Artículo quinto. Devengos.—La exacción se devengará en los supuestos previstos en el artículo segundo; será exigible una sola vez en el día y habrá de justificarse su pago al entrar en un espectáculo público o efectuarse consumición en los establecimientos citados.

Artículo sexto. Destino.—La Junta creada en el Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciocho de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, destinará el importe íntegro de la exacción que regula este Decreto a la Delegación Nacional de Auxilio Social, para que la aplique al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

## TITULO SEGUNDO

## ADMINISTRACIÓN DE LA EXACCIÓN

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La administración de la exacción corresponderá a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio de la Gobernación, como Centro que tiene las funciones ejecutivas del protectorado de la Obra, y, por tanto, la efectividad y directa gestión de la exacción, que se destinará totalmente al cumplimiento de los gastos de la Obra.

Artículo octavo. Liquidación.—El Delegado provincial de Auxilio Social publicará, con la debida antelación el día en que será exigida la cuota pro Auxilio Social en cada localidad de su provincia y fijará su importe dentro del límite autorizado.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará por ingreso mediato en el Tesoro o por efectos timbrados especiales, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, a través de las empresas de espectáculos y de las de los restaurantes, cafés y demás establecimientos mencionados en el artículo segundo.

Estas empresas podrán llevar a cabo conciertos con Auxilio Social.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar a los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—La devolución cuando proceda, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones del título primero sólo podrán ser modificadas por Ley votada en Cortes y las de carácter reglamentario del título segundo, por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos de Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de esta exacción sólo podrá llevarse a efecto por Ley o por supresión del servicio.

Tercera.—Quedan derogadas la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, «Boletín Oficial del Estado» del veintisiete, y las demás disposiciones complementarias e instrucciones publicadas que vienen riendo para la recaudación, exacción y cobro de las cuestaciones y emblemas de Auxilio Social.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 471/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas denominadas «Camas de pago servicios complementarios de diagnósticos y honorarios» que perciben los Hospitales de la Beneficencia General del Estado.**

De acuerdo con lo determinado en la Disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

## TITULO PRIMERO

## ORDENACION DE LA TASA

**Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.**—Se convalida, con arreglo a las prescripciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y del presente Decreto la tasa denominada «Camas de pago. Servicios complementarios de diagnósticos y honorarios», y que afecta a los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado, de carácter benéfico-hospitalario siguientes: Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado, Instituto Oftálmico Nacional y Hospital del Niño Jesús, en Madrid, y cuya gestión corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

**Artículo segundo. Objeto.**—La obligación de pago de la tasa se producirá por el hecho de la hospitalización, uso de los servicios previos o complementarios por el asilado; se comprende también la asistencia del acompañante con carácter voluntario. La cuantía está referida a la estancia diaria o al servicio que se utilice.

El número de camas de pago y concertadas con Organismos oficiales o Entidades privadas no excederá del cincuenta por ciento de las plazas de que disponga el Establecimiento. El otro porcentaje corresponderá a la Beneficencia estricta.

**Artículo tercero. Sujeto.**—La persona obligada directamente al pago es la asistida y la que recibe directamente el servicio, intervención o tratamiento.

**Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.**—Las bases y tipos de las tasas que se regulan se ajustarán a los porcentajes de las tarifas adjuntas a este Decreto.

**Artículo quinto. Evengo.**—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el asistido ingresa en el Establecimiento en virtud de orden escrita del Servicio de Admisión, o periódicamente, según la naturaleza del servicio recibido.

**Artículo sexto. Destino.**—El producto de las tasas se aplicará a retribución y sostenimiento de los órganos de la Administración a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesarios, al personal y material de los demás Servicios de la Dirección General de Beneficencia y del propio Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta

las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

## TITULO SEGUNDO

## ADMINISTRACION DE LA TASA

**Artículo séptimo. Administración y distribución.**—La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones objeto de este Decreto, estará a cargo de la Dirección General de Beneficencia, a tenor de la competencia que le está atribuida.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso, habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

**Artículo octavo. Liquidación.**—Los emolumentos o derechos correspondientes a los conceptos aplicables en cada caso particular, serán liquidados y notificados por escrito por el funcionario competente, a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

**Artículo noveno. Recaudación.**—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro, en el caso de incumplimiento de pago.

**Artículo décimo. Recursos.**—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los principios contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo once. Devoluciones.**—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—La modificación de las materias a que se refiere el Título primero del presente Decreto, sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el Título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

**Segunda.**—La supresión de esta tasa sólo podrá llevarse a efecto:

1.º Por Ley.

2.º Por desaparición o supresión del Servicio en el Establecimiento correspondiente.

**Tercera.**—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Disposiciones contenidas en los Reglamentos de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, así como las normas complementarias que venían rigiendo para la creación, regulación y aplicación de las tasas convalidadas por este Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las Tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO